

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00166 00

Subsanada las falencias advertidas, se procede al estudio del acuerdo resolutorio allegado el 17 de abril de 2022 dentro de la liquidación patrimonial del deudor HERNANDO RAMOS ECHEVERRI, conforme lo dispone el artículo 569 del C.G.P.

De acuerdo al artículo 569 del C.G.P., sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.”

Derivados de la norma cada uno de los requisitos, se revisarán cada uno de ellos.

- OPORTUNIDAD

El acuerdo resolutorio es presentado en esta oportunidad antes de la celebración de audiencia de adjudicación, por lo que es oportuno.

- PORCENTAJE DE ACREEDORES QUE LO SUSCRIBEN

El Acuerdo debe ser presentado por un número plural de acreedores que representen mínimo el 50% del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso.

Es de anotar que el monto de acreencias se calcula sobre el monto total del capital de la deuda, es decir que para efectos de la mayoría decisoria se toma en cuenta únicamente ese monto, sin contemplar intereses, multas, sanciones y demás; pues así lo indica el artículo 553 del C.G.P., que se aplica al acuerdo resolutorio por expresa remisión del artículo 569 del mismo Estatuto.

En el caso que nos ocupa, los firmantes del acuerdo son un número plural, esto es, corresponden a los acreedores: Jhon Albeiro Grisales, Wilson German Villegas y

Oscar Vidales, por lo que será necesario verificar el peso de sus créditos en la liquidación.

Inicialmente, al momento de presentarse la solicitud de negociación de deudas que origina el trámite de insolvencia, y seguidamente mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2023 por medio del cual se resolvió las objeciones, aprobación de inventarios y citación audiencia, se relacionaron y aprobó las siguientes acreencias:

CLASE DE CRÉDITO	ACREEDORES	VALOR DE CAPITAL
PRIMERA CLASE	Alcaldía de Palmira	\$4.485.957
	Consortio Transito de Palmira	\$385.000
	Consortio Transito de Buenaventura	\$133.129
TERCERA CLASE	Bancolombia S.A.	\$55.641.114
	Emilio Eduardo Salas	\$20.000.000
QUINTA CLASE	Conjunto Palmas de la HDA	\$2.900.000
	Credivalores	\$4.000.000
	Jhon Albeiro Grisales	\$25.000.000
	Wilson German Villegas	\$57.250.000
	Oscar Vidales	\$17.000.000
Gastos de administración por pago de Audiencia	Bancolombia S.A.	\$1.950.000

El total de las acreencias por capital, suman: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$188.745.200).

Por lo que cada acreedor corresponde al siguiente porcentaje de deuda:

% DE DEUDA	ACREEDORES	VALOR DE CAPITAL
2.44%	Alcaldía de Palmira	\$4.485.957
0,21%	Consortio Transito de Palmira	\$385.000
0.07%	Consortio Transito de Buenaventura	\$133.129
27.27%	Bancolombia S.A.	\$55.641.114
10.90%	Emilio Eduardo Salas	\$20.000.000
1.58%	Conjunto Palmas de la HDA	\$2.900.000
2.18%	Credivalores	\$4.000.000
13.62%	Jhon Albeiro Grisales	\$25.000.000
31.20%	Wilson German Villegas	\$57.250.000
9.26%	Oscar Vidales	\$17.000.000
1.26%	Bancolombia S.A.	\$1.950.000

Visto lo anterior, el porcentaje de los acreedores firmantes del acuerdo resolutorio suman: **54.08%**

ACREEDOR	% DE DEUDA
Jhon Albeiro Grisales	13.62%
Wilson German Villegas	31.20%
Oscar Vidales	9.26%

Corolario de lo expuesto, este requisito también se encuentra acreditado.

- ACEPTACIÓN EXPRESA DEL DEUDOR

Conforme al numeral 2. del Artículo 553 del C.G.P., el Acuerdo debe aceptarse por el deudor y en este caso, ello se verifica con la suscripción que hace del documento y la remisión directa que de ese hace a este trámite para su respectiva aprobación.

- EL ACUERDO SE REFIERE AL PAGO DE TODAS LAS ACREENCIAS

De acuerdo al numeral 3. del Artículo 553 del C.G.P., el acuerdo debe comprender a la totalidad de los acreedores, y en el suscrito y allegado al proceso se evidencia la forma de pago de la obligación, no solo de las obligaciones en favor de los suscribientes, sino de todas las acreencias discutidas en este trámite y respetando la graduación y prelación legal de todos los créditos.

- PLAZO DE PAGO

Conforme a lo previsto por el numeral 10° del Artículo 553 del C.G.P. no puede fijarse un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

En el caso del acuerdo presentado, la obligación a pagar en el plazo más largo se pactó precisamente a 60 meses, es decir, respetando el término de pago no mayor a cinco años.

1. Así entonces, cumplido con los demás requisitos establecidos en los artículos 569, 553 y 554 del C.G.P., SE APRUEBA EL ACUERDO RESOLUTORIO.

2. En consecuencia, SUSPENDASE la presente liquidación patrimonial durante el término previsto para su cumplimiento.

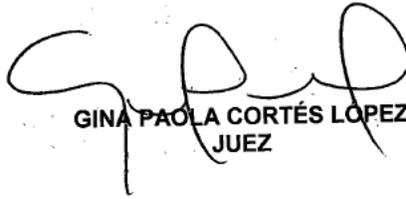
3. Respecto a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de los gravámenes existentes que recaigan sobre los bienes del deudor y la inscripción de la providencia ante la autoridad competente, de conformidad con lo pactado en el acuerdo resolutorio, se dispone lo siguiente:

- a. Conforme al artículo 553 del C.G.P. ORDÉNESE la inscripción del acuerdo resolutorio sobre los bienes sujetos de registro y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos que fueron allegados a esta liquidación patrimonial.
- b. Conforme al numeral 6 del artículo 554 del C.G.P., y en vista que se pretende una desmejora de la garantía en favor del acreedor BANCOLOMBIA, y este no ha consentido expresamente en ello NO SE ACCEDERÁ a la cancelación de los gravámenes existentes.

4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el escrito allegado el 12 de abril de los corrientes de la señora Blanca Miriam Cañón Arango en calidad de conyugue, en el que informa del deceso del acreedor PABLO EMILIO EDUARDO SALAS.

7. Conforme el escrito allegado el 11 de abril de 2022 del acreedor Bancolombia S.A., DEBERÁ ESTARSE a lo dispuesto en el Auto 22 de marzo de 2023 notificado en estado virtual No. 048 del 24 de marzo de 2023.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

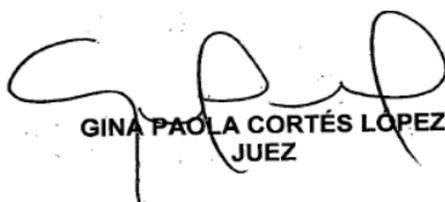
76001 4003 021 2018 00432 00

1. Incorpórese al expediente la contestación de la demandada allegada por la curadora *ad litem* en el que se propone excepciones de mérito, no obstante, previo a correr el traslado de las excepciones, requiérasele a la abogada acredite que el traslado que comunicó a su contraparte haya sido entregado en la bandeja de destino, puesto que si bien la contestación fue remitida de manera simultánea; no se tiene certeza de la recepción del mismo por parte del abogado actor.

2. Para lo anterior, concédasele el término de (03) días, de no obtenerse respuesta se procederá a correr traslado conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00515 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ENRIQ MOVILLA MANOTAS - 3181957	Cuenta Ahorros - 6198	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ANDERSON ROMERO MARTNEZ - 16940124	Cuenta Ahorros - - 3981	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

b. Banco Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 16.940.124	ANDERSON ROMERO MARTINEZ	XXXXXXXX0972	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 3.181.957			Sin Vinculación Comercial Vigente

c. Banco Falabella S.A.:

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Anderson Romero Martínez identificado con Documento de Identidad No. CC-16940124 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: ***6677 PAC: *****8469**

Asimismo, en la medida en que Anderson Romero Martínez no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

d. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16940124	ROMERO MARTINEZANDERSON	76001400302120200051500	AH 0276536497 \$0 CC 0276487493 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

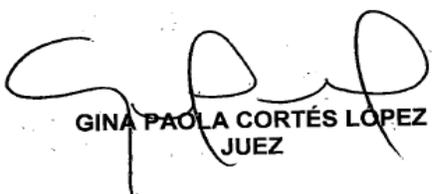
Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Pichincha.

2. Dado que dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados ENRIQUE ARTURO MOVILLA MANOTAS y ANDERSON ROMERO MARTÍNEZ del Auto admisorio de fecha 23 de octubre de 2020.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00225 00

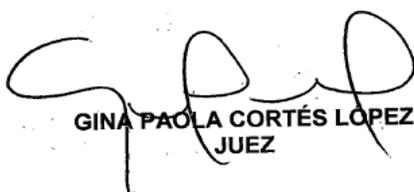
1. En atención a lo informado por la apoderada demandante concerniente a la notificación por aviso de los demandados, la togada deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 3º del Auto fechado el 26 de octubre de 2022, decisión que ya cobró ejecutoria.

2. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada Isabela Mafla Grisales, conforme la ritualidad legal.

Adviértase lo indicado en el numeral 3º del Auto fechado el 27 de febrero de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00513 00

1. Previo a acceder a la renuncia del poder solicitada por el abogado Julián Alberto Ayala Cuero, el togado deberá dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., es decir, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (acreditando su debida entrega).

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00624 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el numeral CUARTO del Auto de 3 de marzo de 2023 notificado en estado virtual No. 036 de 6 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza de plano la nulidad por indebida representación del demandante, por carecer de legitimación para proponerla de acuerdo al inciso tercero del mismo artículo y seguidamente en caso de encontrarse habilitado por no haberse alegado como excepción previa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, el demandado recurre el proveído exponiendo que es deber de este recinto garantizar el derecho de defensa aplicando el control de legalidad en cada etapa procesal, exponiendo que *“... en este caso se ve claramente que el actor no tiene la calidad de representación legal ya que, al no ser observada por el Despacho al momento de librar mandamiento de pago, no es menos cierto que si se observa después debe así ser declara por providencia...”*. Y que sí es él, como demandando el afectado por la indebida representación del actor.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 020 del 16 de marzo de 2023, el apoderado actor argumenta que *“...El control de legalidad es realizado por el juez conforme a cada etapa como en este caso en la admisión mediante la cual emite mandamiento de pago abriendo la etapa de notificación, etapa que se realizó correctamente motivo por el cual la nulidad fue rechazada pues si bien el demandado es abogado debe de probar su calidad y en ese orden de ideas la nulidad debió ser planteada como excepción previa mediante la cual el demandado debió presentar recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago como lo manifiesta el art. 442 del C.G.P. y no dejar concluir la etapa de notificación y plantear contestación con la presentes excepciones previas como lo hizo en su escrito de contestación...”*

Solicitando mantener incólume la decisión y se proceda a reanudar los términos para recorrer la contestación del traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son remedios extremos, pensados por el legislador para retrotraer la actuación sólo en aquellos casos y bajo las condiciones excepcionales establecidas, pues a lo largo del proceso en ocasiones suelen presentarse situaciones que si bien puede constituir inconsistencias, no llegan a afectar la actuación por su debido saneamiento.

De acuerdo al artículo 133 del C.G.P., son causales de nulidad aquellas enlistadas en esa norma y siempre que se cumplan las exigencias o requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G.P.

La H. Corte Constitucional ha precisado en primer lugar, como guardiana de la Constitución que: *El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de*

que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.” (Sentencia C-491 de 1995).

Así mismo, en su calidad de juez supremo en lo constitucional, que *“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.” (Sentencia T-125/10).*

Bajo esta perspectiva es claro que para establecer si un vicio afecta con nulidad a un proceso es menester verificar en primer lugar que se trate de una causal taxativamente establecida como tal y que además esta no se haya saneado o se carezca de legitimación para hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el extremo pasivo refiere que existe una deficiencia en la representación legal del demandante que constituye causal de nulidad.

En efecto el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. consagra como causal de nulidad, la indebida representación de alguna de las partes. Tal anomalía alude a la representación sustancial de las personas que carecen de capacidad para comparecer al proceso y deben hacerlo por conducto de otro, y a la representación judicial, por ausencia de poder.

Sobre esta específica causal de nulidad la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.” (Sentencia SC280—2018 Radicación No. 11001-31—10—007—2010—00947—01 de 20 de febrero de 2018.

Ahora el artículo 135 del C.G.P., establece que quien alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, en palabras de la Corte Suprema de Justicia se debe tener *“interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega” (CSJ – SCC, 1° de marzo de 2012. Rad. No. 2004—00191— 01).*

“Para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que “[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca” (Sentencia de 17 feb. 2003). ... “a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado –o representado–[,] en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado “ (Sent. De noviembre 5 de 1998, exp. 5002)”.

Aclarado todo lo anterior, es claro que no erró este Juzgado al actuar como lo hizo, pues en primer lugar en la actuación no se evidencia ninguna falta de poder en la actuación del demandante, pues se acreditó poder otorgado por la señora Nancy Naranjo González al abogado Ramírez Álvarez, quien estaba expresamente facultada para hacerlo de acuerdo a la sección poderes del Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco W S.A.

Pero además, el artículo 4 del artículo 100 del C.G.P., establece como excepción previa la indebida representación del demandante o del demandado, la cual en el proceso ejecutivo debe ser alegada mediante reposición contra el mandamiento de pago (Art. 442 Num. 3 C.G.P.) y como así no se hizo no es posible que el demandado recurra a la nulidad para devolver oportunidades procesales no ejercidas.

Y finalmente, el demandado no es el legitimado para alegar la indebida representación del demandante, quien es el perjudicado o afectado con una deficiencia tal.

Así las cosas, la decisión de rechazar de plano la, solicitud de nulidad no debe revocarse, pues cumple estrictamente lo dispuesto por el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

Finalmente, debe aclararse que el control de legalidad no está establecido para sustituir a las partes en el ejercicio de sus derechos, ni devolver etapas procesales por el descuido de los interesados; pero además no puede ejercerse control de legalidad sobre actuaciones que ya fueron resueltas y es que de acuerdo al numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., las posibles nulidades que se hubiesen presentado se entienden saneadas cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

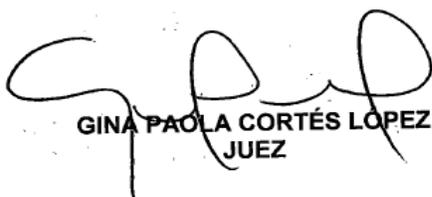
Dicho lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el numeral CUARTO del Auto 03 de marzo de 2023 notificado en estado virtual No. 036 del 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **NEGAR**, por improcedente, la apelación propuesta en tanto que el presente proceso es de única instancia (numeral 1º artículo 17 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00624 00

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y encontrándose agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9:30 a.m. del día 18 del mes de mayo de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P. en concordancia con los artículos 372, 373 y 443 del mismo Estatuto.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en Audiencia:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales

Téngase como prueba los documentos aportados que se relacionan a continuación, por guardar pertinencia y conducencia con el tema procesal:

- Copia del Contrato de Matrícula para el alumno PAZ QUINTERO JERÓNIMO suscrito y aceptado por los Señores GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA Y GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁEZ, traído como título ejecutivo.

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales

Téngase como prueba los documentos aportados que se relacionan a continuación, por guardar pertinencia y conducencia con el tema procesal:

- Poder otorgado al abogado Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez

- Certificado de existencia y representación legal del Banco W S.A.
- Solicitud de crédito para vehículos suscrito por el señor Carlos Humberto Sánchez Posada
- Copia del Pagaré suscrito por Carlos Sánchez el 20 de mayo de 2016.
- Copia de la Escritura Pública No. 2493 de 21 de septiembre de 2016 a partir del cual el Banco WWB otorga poder especial, con certificado de vigencia a 15 de marzo de 2023.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

- Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad demandante, señor JOSÉ ALEJANDRO GUERRERA BECERRA, así que deberá concurrir a Audiencia además, a absolver las preguntas que le hará el demandado.

SE NIEGA el interrogatorio de parte solicitado de la señora NANCY NARANJO GONZALEZ, en cuanto carece de la calidad de parte.

- Documentales

SE NIEGA OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI con fundamento en el artículo 173 del C.G.P., que consagra que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite. Y ya que el demandado podía acceder directamente a las documentales requeridas debía aportarlas directamente.

Empero, como la información se considera pertinente, **el demandado deberá aportarla** a más tardar tres (3) días antes de la Audiencia que en este auto se programa.

SE NIEGA OFICIAR al demandante para que aporte el convenio realizado entre esta y la entidad Clave 2000, por impertinente, ya que las relaciones contractuales del demandante con terceros no es el objeto de este proceso ejecutivo de cobro; pero además, por expreso mandato legal (Art. 173 del C.G.P.), el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, y si bien el interesado afirma haber requerido dicha información sin que le fuera suministrada, no acredita la petición no contestada.

- Inspección judicial

SE NIEGA la inspección judicial solicitada a los libros contables del demandante para determinar los pagos realizados por el demandado, por cuanto por improcedente, véase que el artículo 236 del C.G.P., establece que solo se ordenará

la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba y en efecto para probar los pagos el demandado podía recurrir a otras probanzas en cuanto él como realizador de los pagos debe contar con los soportes respectivos o indicativos.

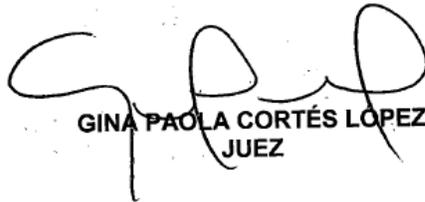
Pruebas de oficio

- **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que informe el estado actual de la solicitud de aprehensión tramitada en el radicado 2019-152, precisando expresamente si el bien fue aprehendido y entregado al solicitante.

- **REQUERIR** al demandante para que allegue el contrato de GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el demandado e informe el estado en que se encuentra el mecanismo de ejecución de pago directo.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

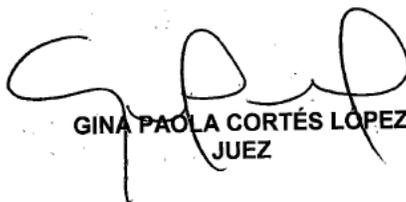
76001 4003 021 2023 00147 00

1. Agréguese al plenario y acéptese la póliza de Seguros del Estado S.A. No. 45-41-101011915 aportada.
2. Por ser procedente lo solicitado, a la luz del literal "a" del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:
 - a. Inscripción de la demanda en el vehículo de placa MCF979 de propiedad del demandado Jairo Salazar Arbeláez. Líbrese el respectivo oficio.
 - b. Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-159103 de propiedad del demandado Jairo Salazar Arbeláez.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00254 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de fecha 10 de abril de 2023 notificado en estado virtual No. 055 del 11 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 317, numeral 2, literal f del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Presentado en término, el recurrente solicita la revocatoria del Auto en comentó, fundamentando su petición en acreditar que el título valor que se pretende cobrar en la tramitación no hace parte del cobro del proceso que se tramitó y terminó por desistimiento tácito en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, por lo que el título traído dentro de este proceso representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto calendarado 10 de abril de 2023 notificado en estado virtual No. 055 del 11 de abril de 2023 se rechazó la demanda en razón a que la información contenida en el correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023 con el cual el Juzgado inicial informó de la declaratoria de desistimiento tácito hizo referencia a que la misma se había decretado respecto de esta demanda.

Ahora bien, aclarado por parte del recurrente que el título valor aquí aportado no hizo parte de la demanda radicada en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali con el No. 760014003018-2022-00655-00, el desistimiento tácito decretado no le es oponible.

Así las cosas, se ordena reponer la actuación censurada.

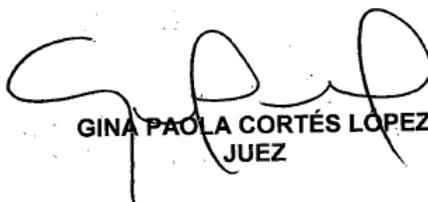
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el Auto calendarado 10 de abril de 2023 notificado en estado virtual No. 055 del 11 de abril de 2023, y en su lugar proceder al estudio inmediato de la demanda y su título ejecutivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00254 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tale cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LEONARDO JULIAN PINO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94399004 y a favor de MARÍA LIMBANIA SOTO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66814815, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número y fecha de creación 18 de noviembre de 2020, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 2% mensual, en caso que supere la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ajustará; causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado LEONARDO JULIAN PINO TORRES, distinguido con el folio de matrícula No. 370-972382.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

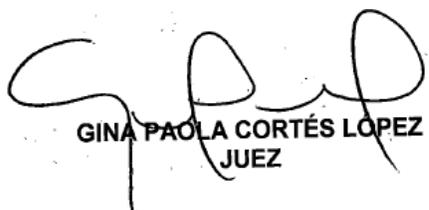
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Téngase al abogado Carlos Oswaldo Quijano Perea como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00295 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16716099 contra JOSE ALEJANDRO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, SILVERIA RODRÍGUEZ HURTADO, MARTHA LILIANA MENDEZ CASTRILLÓN, CRISTHIAN STEVEN VERGARA CHIQUITO y CHRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ MÉNDEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.1143979453, 31950721, 66760701, 1144068853 y 1144078207, respectivamente

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

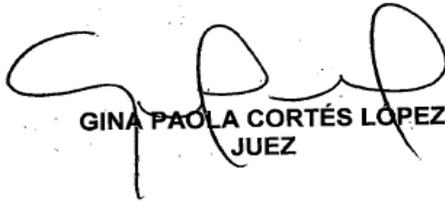
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$1.830.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

OCTAVO. Téngase al señor Alirio de Jesús Arenas Peláez actuando en nombre propio.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2023

La Secretaria,